

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, hoy 10 de octubre de 2022, informando que, la parte demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvese proveer

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora YENERIS ANDREA DE LA OSSA RAMOS, mediante procuradora judicial, instaura demanda verbal de Cumplimiento de Escritura Pública en contra de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA**

Presentado el memorial de subsanación, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de subsanación en conjunto con la demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del escrito de subsanación, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**".

En igual sentido, el artículo 17 *ibídem*, impone que "**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**  
(...)”(Destaca el Despacho).

Descendiendo al *sub lite*, se observa que con el memorial de subsanación, la vocera judicial de la demandante establece que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$ 8.298.576, de lo cual deviene señalar con certeza, que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), y en consonancia con el artículo 25 *ídem*, pues la mayor cuantía se determina cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*) al momento de presentación de la demanda, es decir, \$ 150.000.000, suma que no alcanza a superar.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Civil Municipal Reparto esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda declarativa que por intermedio de apoderada judicial instauró YENERIS ANDREA DE LA OSSA RAMOS, en contra de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO** Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**